MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE
Decreto Nº 218

MENDOZA, 05 DE FEBRERO DE 2025

Visto el EX-2024-07189988- -GDEMZA-DSE; y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen Tarifario Capítulo 6 inciso 2 contempla una serie de compensaciones tarifarias en la facturación del servicio eléctrico de las cuales resultan beneficiarios los usuarios residenciales, asignadas en función de determinados criterios de índole socioeconómico y zonal, entre los cuales se encuentran Jubilados y Pensionados, Residencial Malargüe y Residencial Rural.

Que por su parte el Artículo 75 de la Ley Nº 6.497 prevé la conformación de una Tarifa Social Eléctrica y la Autoridad de Aplicación del servicio eléctrico ha reglamentado a través del tiempo diversas normas tendientes a acompañar los requerimientos de los usuarios vulnerables respecto del acceso y permanencia al servicio público eléctrico esencial, entre los cuales se mencionan la Tarifa Social, la Compensación para usuarios de determinadas localidades de Zonas de Montaña sin acceso a gas natural y los beneficios para usuarios electrodependientes por cuestiones de salud.

Que la Tarifa Social Eléctrica y el financiamiento de los referidos beneficios en la facturación del servicio se sustentan con recursos del Fondo Provincial Compensador de Tarifas (F.P.C.T.), encontrándose ello previsto en el Artículo 75° de la Ley 6.497 y Artículo 18 de la Ley Nº 9.601, resultando facultada la Autoridad de Aplicación a establecer el alcance, la modalidad y los criterios de asignación de los subsidios aprobados en las citadas normas.

Que la Ley Nº 9.601 prevé, sin perjuicio de las distintas modalidades de asignación y reconocimiento de los subsidios aprobados, que con objeto de evitar el desfinanciamiento del F.P.C.T., los eventuales incrementos que se registren en el costo de abastecimiento de energía eléctrica y/o del Valor Agregado de Distribución serán trasladados en la proporción que corresponda a los parámetros obtenidos como base para la determinación de los subsidios.

Que en este marco, y a solicitud de este Ministerio de Energía y Ambiente, el Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) elevó un informe del estado actual de situación del régimen de subsidios y compensaciones tarifarias; y propuestas de mejora enfocadas en los siguientes criterios: focalización de la asistencia dinámica a usuarios en situación de vulnerabilidad socioeconómica, considerando además factores referidos a electrodependencia, ubicación geográfica y temperatura; implementación de un esquema integral y simplificado de subsidios y compensaciones, administración de padrones y acceso a los beneficios; con la premisa fundamental de eficientizar y asegurar la sustentabilidad de los recursos que se destinan del F.P.C.T. y fomentar el uso racional de la energía eléctrica.

Que, por su parte, el Estado Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 465/2024 y Resolución Secretaría de Energía N° 090/2024, se encuentra abocado a un proceso de focalización de subsidios nacionales.

Que, el informe del Organismo da cuenta de la multiplicidad de beneficios existentes, los cuales en algunos casos están destinados a asistir al mismo universo bajo distintas modalidades y formas de implementación, sugiriendo la identificación y evaluación de los beneficiarios de manera integral a efectos de abordar a los usuarios de mayor vulnerabilidad que requieren asistencia para afrontar el pago de la factura eléctrica.

Que sugiere simplificar y unificar la implementación de Padrones y beneficios, asignando porcentuales de beneficio según tipos de vulnerabilidad, tales como: vulnerabilidad socioeconómica, zonal y período del año, electrodependencia; factores todos ellos que propone sean abordados de manera integral respecto del impacto en la factura de energía eléctrica.

Que observa que los distintos tipos vigentes de beneficios residenciales en la factura responden a metodologías de cálculo diversas, dificultando para el usuario la identificación con claridad y sencillez del beneficio que se le aplica y cómo se determina. Propone unificar las bases de cálculo aplicando las compensaciones tarifarias sobre la totalidad de los conceptos eléctricos que integran la facturación.

Que, en particular, respecto a la Tarifa Eléctrica Social, señala que la misma contempla actualmente una participación en el total de la factura del orden del 13% promedio de los conceptos eléctricos, hasta un tope de 600 kWh bimestral.

Que el Organismo sugiere incrementar el alcance de dicho beneficio, elevando las alícuotas de compensaciones e incorporando a los usuarios con consumos desde 600 kw/h bimestrales; de manera tal que resulten descuentos del 25%, 20% y 10% para los usuarios residenciales T1R1, T1R2 y T1R3 respectivamente.

Que, respecto de los usuarios jubilados y pensionados, o con pensiones contributivas, sugiere adoptar los mismos criterios de vulnerabilidad socioeconómica para su inclusión al Padrón de Referencia, con alícuotas de compensación del 60%, 20% y 10% para los usuarios residenciales T1R1, T1R2 y T1R3 respectivamente.

Que ello permitiría ampliar considerablemente el alcance del beneficio, posibilitando el acceso a todos los usuarios jubilados y pensionados, o con pensiones contributivas, en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

Que respecto al Subsidio Residencial Rural indica que correspondería actualizar y verificar los criterios de asignación y acceso al beneficio, a efectos de delimitar la referencia a Zona Rural y la vulnerabilidad relacionada, debiendo elaborar el Padrón de beneficiarios, por lo que sugiere -intertanto y de manera provisoria- aplicar el beneficio que se disponga sobre aquellos usuarios que pueda comprobarse bajo algún criterio objetivo y uniforme la condición de ruralidad, por ejemplo, al universo actual que recibe el beneficio, aplicarle el método de “cuadrículas” que utiliza la Gerencia Técnica del Suministro del EPRE para evaluar la calidad del servicio. Ello hasta tanto se establezcan los requisitos formales requeridos y se identifique el alcance y el universo que se abordaría con el beneficio.

Que, por su parte, ha tomado intervención la Dirección de Servicios Eléctricos, dependiente de la Subsecretaría de Energía y Minería de este Ministerio de Energía y Ambiente. Destaca la necesidad de eficientizar los subsidios a cargo del F.P.C.T., ampliando el alcance de las compensaciones tarifarias para los usuarios en condición de vulnerabilidad socioeconómica, de

manera compatible con los ingresos presupuestarios previstos para dicho fondo; habida cuenta de la evolución de los subsidios nacionales al precio de la energía y Valor Agregado de Distribución y su impacto sobre la totalidad de las compensaciones provinciales. Comparte el diagnóstico y sugerencias del Organismo Regulador, concluyendo que las propuestas elevadas constituyen beneficios sustanciales para los usuarios vulnerables; permitirán optimizar los procesos de asignación y control de recursos; y son compatibles con las previsiones presupuestarias del F.P.C.T.

Que, así las cosas, en atención a la modificación en el esquema de los subsidios nacionales al precio de la energía y al Procedimiento de Actualización del Valor Agregado de Distribución de las tarifas eléctricas vigente, así como a la necesidad de implementar un abordaje integral y simplificado de los beneficios que focalice en los usuarios de mayor vulnerabilidad, resulta necesario adecuar el mecanismo de determinación de los subsidios y compensaciones residenciales actuales.

Que a su vez resulta fundamental eficientizar los recursos que asigna el F.P.C.T y el control de los mismos.

Que en concordancia con los objetivos de política electroenergética provincial, resulta conveniente propiciar criterios que fomenten el uso racional de la energía eléctrica mediante la aplicación de descuentos diferenciados sobre los conceptos eléctricos, decrecientes con el mayor consumo, a efectos de lograr señales económicas para el uso eficiente del consumo de energía eléctrica, junto con campañas de concientización sobre el uso racional de la energía, programas de apoyo a generación distribuida, entre otros; habida cuenta que, conforme lo informado por el EPRE, en la actualidad el “Plan Estímulo al Ahorro de Energía Eléctrica” resulta ineficaz para incentivar el uso racional de los recursos energéticos.

Que no obstante existir beneficios basados en la zona geográfica donde se ubique el suministro, o el nivel de electrodependencia por cuestiones de salud o carecer de otros servicios básicos, se considera como principio rector para la asignación de subsidios eléctricos a suministros residenciales, la vulnerabilidad socioeconómica y su análisis integral con la totalidad de factores reseñados y, a los fines de la implementación, resulta necesario unificar los criterios de inclusión, resultando representativos de tal vulnerabilidad, los criterios vigentes de acceso a la Tarifa Eléctrica Social provincial.

Que a los fines de la implementación corresponde instruir al Ente Provincial Regulador Eléctrico y a la Dirección de Servicios Eléctricos a reglamentar e instrumentar, en lo pertinente, la Tarifa Eléctrica Social y el resto de los beneficios en la facturación del servicio eléctrico destinados a usuarios residenciales previstos en la normativa vigente, bajo los criterios aquí reseñados. En particular, en atención a la especificidad técnica requerida y al volumen de beneficiarios, resulta adecuado que la administración del Padrón de Referencia de compensaciones en la facturación del servicio eléctrico para usuarios residenciales, continúe siendo realizada por el EPRE, bajo los criterios vigentes.

Por ello y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Energía y Ambiente,

El

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º - Instruir al Ente Provincial Regulador Eléctrico respecto de la elaboración y actualización periódica del Padrón de Referencia de Beneficiarios Residenciales de compensaciones en la facturación del servicio eléctrico, en base a los siguientes criterios:

A. Vulnerabilidad Socioeconómica:

1. Criterios de Inclusión. Usuarios RESIDENCIALES TITULARES del servicio eléctrico que sean:

• Jubilados, pensionados o trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

• Beneficiarios de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

• Trabajadores “monotributistas” inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

• Titulares de programas sociales que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

• Usuarios Inscriptos en el Régimen de Monotributo Social que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

• Usuarios Inscriptos en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (26.844) que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

• Usuarios que perciban Seguro de Desempleo; Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur, que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

• Usuarios que cuenten con Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente, que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

2. Criterios de Exclusión. Usuarios RESIDENCIALES TITULARES del servicio eléctrico:

• Que perciban ingresos superiores a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

• Que posean más de un inmueble a su nombre, según Registro de propiedad.

• Que posean un automotor cuyo modelo tengan hasta DIEZ (10) años de antigüedad. Este criterio no aplica a quienes posean certificado de discapacidad

• Que posean embarcaciones de lujo o aeronaves. En todos los casos, el EPRE realizará los convenios con Organismos que considere pertinentes para la identificación de los criterios definidos, pudiendo considerar una instancia de consideración a solicitud del usuario, conformando

el Registro de Casos Especiales y Casos Transitorios, reglamentando los aspectos que considere necesarios.

B. Vulnerabilidad Zonal:

Usuarios RESIDENCIALES TITULARES del servicio eléctrico emplazados en:

1. Departamento de Malargüe.

2. Localidades Zona Montaña, definidas en Decreto N° 1742/2016 - Resolución SSP N° 043/2017 - Resolución ex SSP N° 102/2019 - Resolución ex SSP N° 082/2023.

3. Zonas Rurales, usuarios que a la fecha de la presente se encuentran identificados en el Padrón Inicial Residencial Rural y -además- resultan categorizados como “rural” de acuerdo al método de cuadrículas que ha definido el EPRE para elaborar los indicadores de calidad de servicio eléctrico. Estos usuarios, si además se verifica que cumplimentan alguna de los requisitos de vulnerabilidad socioeconómica, estarán identificados de manera específica en el Padrón de Referencia.

C. Vulnerabilidad por Electrodependencia por cuestiones de salud:

Usuarios RESIDENCIALES TITULARES del servicio eléctrico o alguna persona que reside en la vivienda abastecida por el suministro, que poseen algún tipo de electrodependencia por cuestiones de salud, definida y aprobada en los términos descritos en el artículo 6° de la presente norma y normativa específica que resulta de aplicación para estos usuarios.

Artículo 2º - Disponer que el “Padrón de Referencia” recepta la vulnerabilidad integral asignada a cada usuario y el beneficio correspondiente en la factura (porcentual de descuento sobre conceptos eléctricos), el cual es único y excluyente por usuario. Cada usuario estará alcanzado por un único beneficio que responde a su evaluación integral según vulnerabilidad identificada.

Artículo 3º - Disponer la aplicación de un descuento en la factura de energía eléctrica de los usuarios que cumplan los requisitos de “inclusión” por Vulnerabilidad Socioeconómica en el Padrón de Referencia, denominado “Tarifa Eléctrica Social” (Art. 75 Ley 6.497 – Art. 18 Ley 9.601- Resolución SSP 007/2019), de acuerdo al esquema de descuentos y modalidad que se indica en el Anexo I. a. Para Medidores Comunitarios vulnerables debidamente constatados, el beneficio se aplicará por cantidad de familias evaluadas que cumplimenten los requisitos para acceder al beneficio.

Artículo 4º - Disponer la aplicación del beneficio “Jubilados y Pensionados” (Régimen Tarifario. Capítulo 6: Disposiciones Varias - inciso 2) Aplicación de compensaciones tarifarias - 1- Usuarios Residenciales - a) Jubilados y Pensionados – Resolución SSP N° 011/2020), a todos aquellos usuarios que cumplan los requisitos de “inclusión” por Vulnerabilidad Socioeconómica en el Padrón de Referencia y resulten allí identificados como Jubilados y Pensionados o que reciban Pensiones No Contributivas, o acrediten su condición como tal. Para estos usuarios resultará de aplicación, el esquema de descuentos que se indica en el Anexo I. b.

Artículo 5º - Disponer la aplicación del beneficio Residencial Malargüe (Régimen Tarifario. Capítulo 6: Disposiciones Varias - inciso 2) Aplicación de compensaciones tarifarias - 2- Suministros en el Departamento de Malargüe- a) Usuarios Residenciales); Compensación Zona Montaña (Decreto N° 1742/2016 - Resolución SSP N° 043/2017 - Resolución ex SSP N° 102/2019 - Resolución ex

SSP N° 082/2023); y Residencial Rural (Régimen Tarifario. Capítulo 6: Disposiciones Varias - inciso 2) Aplicación de compensaciones tarifarias - 1 -Usuarios Residenciales - b) Residencial Particular Zona Rural), a todos aquellos usuarios residenciales que se encuentren emplazados en las referidas zonas y se encuentren identificados como tales en el Padrón de Referencia, en base a su condición de Vulnerabilidad Zonal; considera además dos períodos de estacionalidad de consumo durante el año, considerando aspectos de temperatura y ausencia de gas natural. Resultará de aplicación el esquema de descuentos y la modalidad que se indica en el Anexo I. c. 1).

Para aquellos usuarios que cumplimenten los requisitos de inclusión por Vulnerabilidad Socioeconómica, estarán debidamente identificados en el Padrón de Referencia y resultará de aplicación el esquema de descuentos y la modalidad de aplicación que se indica en el Anexo I. c. 2). Por su parte, para aquellos usuarios que cumplimenten los requisitos de inclusión por Vulnerabilidad Socioeconómica identificados como Jubilados y Pensionados o perciban pensiones no contributivas, o acrediten su condición como tal, estarán debidamente identificados en el Padrón de Referencia y resultará de aplicación el esquema de descuentos y la modalidad de aplicación que se indica en el Anexo I. c. 3). La vulnerabilidad socioeconómica evaluada como Tarifa Social o Jubilados y Pensionados (una u otra condición) se adicional a la vulnerabilidad zonal para definir un único y excluyente beneficio, que recepta la vulnerabilidad total integrada del usuario.

Artículo 6º - Disponer la aplicación del beneficio para Electrodependientes por cuestiones de salud (Ley 27.351 - Ley 8.997 - Resolución ex MS N° 1.538/2.017 - Resolución SSP N° 087/2.017), a todos aquellos usuarios residenciales que se encuentren en el Registro Nacional de Usuarios Electrodependientes por cuestiones de Salud. El beneficio consiste en la bonificación del 100% de los cargos tarifarios, Cargos de Conexión y demás conceptos. Resultará de aplicación el esquema de descuentos que se indica en el Anexo I. d. 1). Para los usuarios que presentan un grado menor de electrodependencia aprobados en el Registro Provincial de Usuarios Electrodependientes por cuestiones de Salud, se aplicará el descuento y la modalidad dispuesta en el Anexo I. d. 2). Para los Cargos de Conexión, se aplica una bonificación equivalente al porcentual de beneficio determinado para T1 R1 sobre los dichos Cargos. Si eventualmente estos usuarios resultan evaluados además con vulnerabilidad zonal, se realiza el análisis integral de vulnerabilidad y se le asigna un porcentual de descuento único al beneficio total asignado. En atención a la especificidad y urgencia que requiere el abordaje de ambos grupos de usuarios, se instruye al EPRE a continuar con la elaboración y administración del Registro de Usuarios Electrodependientes por cuestiones de Salud.

Artículo 7º - Las compensaciones resultantes de la implementación de los beneficios aquí dispuestos a favor de las distribuidoras eléctricas provinciales serán a cargo del Fondo Provincial Compensador de Tarifas (F.P.C.T.).

Artículo 8º - Disponer que la presente norma y las compensaciones aquí dispuestas recepten la totalidad de los beneficios provinciales para usuarios residenciales en la facturación del servicio eléctrico. Los beneficios no serán compatibles con la aplicación de otras compensaciones provinciales en la facturación del servicio. Por su parte, los beneficios referidos a Vulnerabilidad Socioeconómica (Tarifa Social - Jubilados y Pensionados) resultarán de aplicación siempre y cuando los posibles beneficiarios estén inscriptos en el Régimen de Acceso a los Subsidios Energéticos (RASE) y segmentados en NIVEL 2 – Bajos Ingresos o NIVEL 3 – Ingresos Medios, o cualquier otro criterio de identificación de vulnerabilidad socioeconómica que fije la Autoridad

Nacional respecto de los precios estacionales de la energía, potencia y transporte. El resto de los beneficios (zonales sin vulnerabilidad socioeconómica y electrodependencia por cuestiones de salud) resultan independientes para su aplicación en la facturación del servicio del NIVEL de segmentación en el RASE o sistema que lo reemplace.

Artículo 9º - Disponer la eliminación del Plan Estímulo al Ahorro de Energía (Resolución SSP N° 007/2019), el cual será reemplazado por políticas que orienten el uso racional de energía eléctrica y el acompañamiento al desarrollo de recursos de energía distribuida.

Artículo 10º - Disponer la aplicación del beneficio Residencial Rural definido en el artículo 5° de la presente, para aquellos suministros que indique el EPRE en el Padrón de Referencia Inicial, debiendo considerar a los usuarios que actualmente reciben el beneficio y que adicionalmente se encuentren definidos como rurales de acuerdo al método de “cuadrículas” utilizado para los indicadores de calidad de servicio. Ello hasta tanto se elabore el Padrón de Beneficiarios y la reglamentación correspondiente por parte de la Dirección de Servicios Eléctricos, en caso de corresponder.

Artículo 11º - Disponer la implementación de porcentajes adicionales transitorios decrecientes hasta el 30/06/2025, para usuarios identificados en el Registro Provincial de Usuarios Electrodependientes por cuestiones de Salud y para Medidores Comunitarios vulnerables incorporados en el Padrón de Medidores Comunitarios, para aquellos suministros que previamente hayan sido beneficiarios del Decreto Nº 1569/2009.

Artículo 12º - El Ente Provincial Regulador Eléctrico con objeto de evitar el desfinanciamiento del F.P.C.T. podrá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley Nº 9601 y adecuar los parámetros obtenidos como base para la determinación de los subsidios dispuestos en el presente.

Artículo 13º - Instruir a la Dirección de Servicios Eléctricos y al Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) a determinar la reglamentación e instructivos requeridos para la asignación, implementación, verificación, control y compensación de los beneficios en los términos y alcances aquí descritos, según corresponda, y en cumplimiento del Artículo 18° de la Ley N° 9.601.

Artículo 14º - Deróguese toda norma incompatible a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 15º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. JIMENA LATORRE

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: Anexo
o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza
www.mendoza.gob.ar/boletinoficial
Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín

18/02/2025	32298